

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1017

Panamá, 5 de julio de 2023.

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Contestación de la demanda.

Expediente: 292842023.

El Licenciado Carlos Leonel Oglivi Rodríguez, actuando en nombre y representación de **Wedleys W. Tejedor Espinosa**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo CIPE-01-2023 aprobado por el Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión de la **Universidad de Tecnológica de Panamá**, realizada el 6 de enero de 2023, específicamente para la posición de Director del Centro de Producción e Investigaciones Agroindustriales (CEPIA) al Ingeniero Israel Ruiz, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los
contestamos de la siguiente manera:**

Primero: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Segundo: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Tercero: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Cuarto: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Quinto: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Sexto: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Séptimo: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Octavo: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Noveno: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Décimo: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Undécimo: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Décimo Sexto: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial del demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

A. El artículo 1 del Reglamento Interno del Consejo de Investigación. Postgrado y Extensión, numeral 1 del Reglamento de Concurso Especial de Director de Instituto/Centro de Investigación, Postgrado y Extensión, publicado en la Gaceta Oficial 29,054 de 24 de junio de 2020, que establece termino de antelación para las convocatorias de las reuniones del Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión (Cfr. foja 19 del expediente judicial).

B. Punto 1 y 4 del Reglamento de Concurso Especial de Director de Instituto/ Centro de investigación, Postgrado y Extensión, que respectivamente señalan que los concursos se efectuarán a solicitud del Vicerrector de investigación, Postgrado y Extensión, para seleccionar a los

Directores de Centros e Instituto de Investigación, Postgrado y Extensión. Del mismo modo, detalla los documentos que deben presentar los aspirantes a Directores de Centros de Investigación (Cfr. foja 20 y 21-22 del expediente judicial).

C. Los Artículos 47, 68, 163, 166 (numerales 1, 2 y 3) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, lo cuales señalan la prohibición de establecer requisitos o trámites que no se encuentren previstos en las disposiciones legales; que los términos se suspenden durante los días en que por alguna razón deba permanecer cerrado el despacho respectivo; que son susceptibles de ser impugnadas por las personas afectadas las resoluciones que decidan el proceso en el fondo y aquellas de mero trámite que, directa o indirectamente, conlleven la misma decisión o le pongan término al proceso o impidan su continuación y por último, los conceptos de los recursos de reconsideración, apelación y de hecho (Cfr. fojas 19 – 25 del expediente judicial).

D. El artículo 13 (literales “f” e “i”) de la Ley 17 de 9 de octubre de 1984, que dispone que son funciones del Consejo General Universitario, resolver, en última instancia, las apelaciones y asuntos de mayor importancia referentes a la vida universitaria, y asimismo entre otras cosas, velar por el buen funcionamiento de los otros Consejos de la Universidad Tecnológica de Panamá (Cfr. foja 21 -23 del expediente judicial).

III. Cuestión Previa. Antecedentes.

De conformidad con las constancias en autos, el inicio del concurso en estudio se dio producto de la Reunión Extraordinaria 09-2022, realizada el 8 de noviembre de 2022, a través de la cual el **Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión de la Universidad Tecnológica de Panamá**, aprobó

la apertura de los concursos especiales para seleccionar a los Directores de los Centros de Investigación y la designación de los representantes ante las Comisiones de dichos concursos especiales (Cfr. foja 72 del expediente judicial).

En tal sentido, luego de haberse resuelto los diferentes incidentes y recursos interpuestos en contra de la decisión del **Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión de la Universidad Tecnológica de Panamá**, de dar apertura a los concursos especiales para los cargos de Directores de los Centros de Investigación, Postgrado y Extensión, mediante el Acuerdo CIPE-01-2022, da formal inicio a los aludidos concursos especiales, para las siguientes posiciones: Director del Centro de Investigación Hidráulicas- CEI Hidrotécnicas- CIHH; Director del Centro Experimental de Ingeniería- CEI; Director del Centro de Producción e Investigaciones Agroindustriales- CEPIA; Director del Centro del Centro de Investigaciones e Innovación Eléctrica, Mecánica y de la Industria- CINEMI y Director del Centro de Investigación, Desarrollo e Innovación en Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (CIDITIC). Del mismo modo, emitieron el Acuerdo CIPE-02-2022, mediante el cual dicho órgano colegiado designó a sus representantes para participar como miembros de las comisiones de los precitados concursos (Cfr. foja 93 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, la Comisión Evaluadora del Concurso, a través de su Informe Final de 3 de enero de 2023, tomando en consideración los resúmenes cualitativos y valorativos de los concursantes, recomendó que Israel Antonio Ruiz Ruiz, obtuvo la valoración de 75.66% (Calificado regular), por lo tanto, lo hace elegible para la posición de Director del Centro

de Producción e Investigaciones Agroindustriales (CEPIA), en consecuencia, recomendó su nombramiento (Cfr. fojas 94-96 del expediente judicial).

Luego de lo antes expuesto, en Reunión Extraordinaria del **Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión de la Universidad Tecnológica de Panamá**, celebrada el 6 de enero de 2023, se aprobaron todas las recomendaciones presentadas por la Comisión de Concurso Especial de Directores de Centro, por lo que se ratificaron los nombramientos de los concursantes recomendados por medio del Acuerdo CIPE-01-2023 (Cfr. foja 97 del expediente judicial).

Cabe anotar que en contra del acuerdo de ratificación de nombramientos, el Doctor **Wedleys W. Tejedor Espinosa** presentó recurso de reconsideración el 18 de enero de 2023, el cual fue resuelto mediante la Resolución CIPE-R-08-2023 de 20 de enero de 2023, a través de la cual el Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión decidió negar dicho recurso por considerar que no existía mérito para revocar la decisión adoptada por el citado órgano de gobierno. La resolución en comento, fue notificada personalmente al Doctor **Tejedor Espinosa** el 24 de enero de 2023.

Posteriormente, el mencionado accionante presentó recurso de apelación, mismo que fue declarado no viable por el Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión, por medio de la Resolución CIPE-R-16-2023, la cual fue notificada al apelante el 1 de febrero de 2023 (Cfr. fojas 97-98 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 23 de marzo de 2023, el apoderado judicial del demandante acudió a la Sala Tercera para interponer la acción que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare que es nulo, por ilegal, el Acuerdo CIPE-01-2023, aprobado por el **Consejo de Investigación,**

Postgrado y Extensión de la Universidad Tecnológica de Panamá, en reunión realizada el 6 de enero de 2023, específicamente para la posición de Director del Centro de Producción e Investigaciones Agroindustriales (CEPIA), al Ingeniero Israel Ruiz, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones (Cfr. fojas 4–30 del expediente judicial).

IV. Conceptos de infracción aducidos por el Doctor Wedleys W. Tejedor Espinosa en su condición de demandante.

Al sustentar las pretensiones, el apoderado judicial del actor manifiesta que el acto impugnado vulnera el artículo 1 del Reglamento Interno del **Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión de la Universidad Tecnológica de Panamá**, ya que a su juicio la convocatoria de la reunión extraordinaria, a través de la cual el citado órgano de gobierno decidió abrir los concursos de las posiciones de los directores de los Centros de Investigación, Postgrado y Extensión, se efectuó sin cumplir con el término de cuarenta y ocho (48) horas que establece el citado Reglamento (Cfr. foja 19 del expediente judicial).

Por otra parte señala el demandante que se infringió el punto 1 del Reglamento del Concurso Especial de Director del Instituto/ Centro de Investigación, Postgrado y Extensión de la **Universidad Tecnológica de Panamá**, debido a que, según su criterio, el concurso de la posición a Director del Centro de Producción e Investigaciones Agroindustriales (CEPIA), se realizó de forma intempestiva para favorecer compromisos políticos, ya que la posición se encontraba vacante desde el 2021 y por otro lado, señala que la norma indica que el concurso debe darse a mas tardar un mes después del inicio del periodo del Rector (Cfr. foja 19 del expediente judicial).

De igual manera, continua indicando el apoderado judicial del accionante, que el acto acusado de ilegal violenta el punto 4 del Reglamento de Concurso Especial de Director de Instituto/ Centro de Investigación, Postgrado y Extensión de la **Universidad Tecnológica de Panamá**, y el artículo 47 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, al no haberse valorado las ejecutorias de su mandante, por no estar certificadas adecuadamente, según el criterio de los miembros de la comisión (Cfr. foja 21-22 del expediente judicial).

En ese contexto, también aduce el demandante que se violentó el artículo 68 de la Ley 38 de 2000, debido que su juicio se prosiguió con la selección del concurso, aún cuando los términos estaban suspendidos en razón de la Resolución RUTP-R-ST-48-035-2022 de 13 de diciembre de 2022 (Cfr. foja 22-23 del expediente judicial).

Continua señalando, el actor que el acto impugnado vulneró los literales “f” e “l” del artículo 13 de la Ley 17 de 9 de octubre de 1984 y los artículos 163, 166 (numerales 1, 2 y 3) de la Ley 38 de 2000, por haberse declarado no viable el recurso de apelación instaurado en contra del Acuerdo CIPE-01-2023 (Cfr. fojas 23-27 del expediente judicial).

V. Descargos del Señor Israel Antonio Ruiz Ruiz, en su condición de tercero interesado.

De acuerdo con las constancias procesales, a través de la providencia que admitió la demanda en estudio, se le corrió traslado al Ingeniero Israel Ruiz, en su condición de tercero interesado, dentro de la presente causa (Cfr. foja 65 del expediente judicial).

En ese sentido, mediante el escrito de *impugnación de la demanda como tercero* (sic), presentado el 24 de abril de 2023, ante la Secretaría de la

Sala Tercera, con relación a los cargos de infracción aducidos por el actor, el apoderado judicial del Ingeniero Israel Ruiz, argumentó que no fueron recurridos por la vía jurisdiccional la convocatoria, ni la integración del Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión de la **Universidad Tecnológica de Panamá**, como tampoco el motivo para realizar el concurso. Agregó que la Ley 17 de 19 de octubre 1984, no obliga a citar en reuniones extraordinarias con cuarenta y ocho (48) horas de antelación, lo hace para las reuniones ordinarias, ya que dicha ley priva sobre un reglamento interno.

En cuanto a las vulneraciones a la Ley 38 de 31 de julio de 2000, el Ingeniero Israel Ruiz señala que el Reglamento Interno expedido por el supracitado Consejo, no dice nada si una reunión desea ser cancelada y si ésta prosigue se convalida lo actuado, sin problema ni vicio de nulidad alguno, adiciona que a pesar de expresando en el artículo 12 del mismo, no se suspendió la convocatoria y lo actuado goza del principio de presunción de legitimidad.

Manifiesta en cuanto a los documentos de evaluación objetados en la demanda, que los mismos se midieron por igual para los participantes del concurso y que cuando se presentan con fundamento en el renglón de perfeccionamiento profesional, se exige el original o la copia confrontada y que los requisitos de éstos están aprobados por el Consejo Administrativo en sesión ordinaria 07-2004 de 8 de septiembre de 2004.

En lo que respecta a la infracción del artículo 68 de la Ley 38 de 2000, el apoderado del tercero interesado alega que la suspensión de los términos administrativos, tampoco fue recurrido en vía jurisdiccional y solo era aplicable para aquellos actos que tendrían que realizarse en interacción

con las oficinas administrativas que serían cerradas por motivo de las vacaciones y no, para numerosas actividades que continuaron realizándose. Recalca que los docentes no se encontraban de vacaciones y adicional, que todas las diligencias realizadas durante la suspensión de términos administrativos no requerían en lo absoluto la disponibilidad de un despacho administrativo, receptor o emisor en la Universidad Tecnológica de Panamá. Del mismo modo, señala que los integrantes de la Comisión de Evaluación del Concurso, así como los testigos de las entrevistas son profesores al igual que todos los participantes y los mismos no se encontraban de vacaciones, debido que estaban obligados a realizar tareas requeridas por la Universidad.

Adicional recalcó el apoderado judicial del Doctor Clifton Eduardo Clunie Beaufond, que al accionante no se le violentaron sus derechos recurridos, con los recursos que estimó a bien interponer en la vía gubernativa, ni tampoco se le afectó su condición como concursante en el proceso seguido por la Universidad Tecnológica de Panamá, por lo que nunca se le vulneró el debido proceso (Cfr. fojas 131-137 del expediente judicial).

VI. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

Luego del análisis de los argumentos expuestos por el apoderado judicial del recurrente con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, así como Ingeniero Israel Ruiz, en su condición de tercero interesado, esta Procuraduría procede a contestar los mismos, advirtiendo que, conforme se demostrará, no le asiste la razón al señor **Wedleys W. Tejedor Espinosa**.

En ese contexto, se desprende del contenido del artículo 18 de la Ley 17 de 9 de octubre de 1984, lo que seguidamente se indica:

“Artículo 18. El Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión se reunirá según lo que establezca su reglamento interno en sesiones ordinarias y **en sesiones extraordinarias será convocado por quien lo preside** o por la mitad más uno (1) de sus miembros.

El quórum lo constituirá la mitad más uno (1) de sus miembros.” (El resaltado es nuestro)

En ese orden de ideas, de conformidad con las constancias procesales se puede observar que en ninguna parte del artículo 18 de la Ley 17 de 9 de octubre de 1984, se establece que para celebrar sesiones extraordinarias, deba cumplirse con un plazo previamente establecido, en consecuencia, la Reunión Extraordinaria del **Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión de la Universidad Tecnológica de Panamá** del día 8 de noviembre de 2022, cumpliendo con las normas legales que rigen la materia, premisa que procedemos a sustentar en los párrafos subsiguientes.

Al respecto, estimamos oportuno resaltar lo preceptuado en el literal f del artículo 39 de la Ley 17 de 9 de octubre de 1984, toda vez que en Sesión Extraordinaria celebrada el 4 de julio de 1991, el **Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión de la Universidad Tecnológica de Panamá** aprobó el Reglamento de Concurso Especial de Director de Instituto/ Centro de Investigación, Postgrado y Extensión, disposición reglamentaria que en su punto uno (1) señala lo que a continuación se cita:

“1. Los concursos se efectuarán a solicitud del Vicerrector de Investigación, Postgrado y Extensión, a más tardar un mes después del inicio del periodo del Rector o **cuando se produzca una vacante.**

Su realización deberá ser aprobada por el Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión y

la convocatoria se anunciará a través de la Secretaría General de la Universidad de Panamá.”
(El resaltado es de este despacho).

De este modo, de las piezas de convicción insertas en autos puede inferirse por deducción lógica, que el Ingeniero Héctor Montemayor, fungió como rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, desde el 3 de febrero de 2018 hasta el 2 de febrero de 2023, y las vacantes correspondientes a los cargos de Directores de Instituto/ Centro de Investigación, Postgrado y Extensión, se dieron entre los años 2019 y 2020, es decir, que las vacancias en comento, se configuraron con posterioridad a la toma de posesión del cargo del Rector en turno, lo que implicaba que el Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión estaba debidamente facultado conforme a lo dispuesto en el punto uno (1) del reglamento antes mencionado, para aprobar la apertura de los concursos para seleccionar, en base a título, méritos y antecedentes a los Directores de los aludidos Centros e Institutos (Cfr. fojas 67-68 del expediente judicial).

Por otra parte, en lo que respecta a las formalidades de los documentos que debían presentar cada uno de los aspirantes del Concurso en estudio, el Reglamento de Concurso Especial de Director de Instituto/ Centro de Investigación, Postgrado y Extensión, en su punto cuatro (4) indica lo siguiente:

“4. Los aspirantes a Directores de Centros de Investigación deberán entregar en Secretaría General, en forma ordenada, copia de los documentos que a continuación se detallan:

- a.- Cédula de identidad personal.
- b.- Curriculum Vitae.
- c.- **Copias certificadas de ejecutorias.**
- Ch.- Certificación de investigación y/o docente de la Secretaría General.

d.- Fotocopias refrendadas con los originales, del diploma y los cerditos de los títulos académicos obtenidos.

e.- Estudio administrativo del Centro...” (Lo recalcado es por parte de esta Procuraduría).

En tal contexto, el consabido reglamento del concurso resulta categórico al establecer que cada una de las ejecutorías que fueran presentadas por los aspirantes, debían cumplir con el requisito de estar previamente certificadas, para que fueran valoradas por la Comisión de Evaluación designada por el **Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión de la Universidad Tecnológica de Panamá** (Cfr. foja 99 de expediente judicial).

Por tanto, se desprende de las probanzas incorporadas al infolio judicial, que en el cuadro cualitativo resumen del Informe Final de la Comisión Evaluadora del Concurso Especial de Director de los Centros de Investigación, Postgrado y Extensión, quedó evidenciado que en el renglón de perfeccionamiento profesional el señor Wedleys W. Tejedor Espinosa **“presentó copias de 12 artículos de los cuales 7 fueron confrontados con el original”**, por ello puede deducirse que cinco (5) de los documentos evidentemente no cumplían con el requisito previamente establecido en el reglamento del mencionado concurso, consistente en copias certificadas (Cfr. foja 195 del expediente judicial).

Por otro lado, en lo atinente al argumento aducido por el actor que la Comisión Evaluadora del Concurso Especial de Director de los Centros de Investigación, Postgrado y Extensión, prosiguió con la selección del concurso, aún cuando los términos estaban suspendidos, en razón de la Resolución RUTP-R-ST-48-035-2022 de 13 de diciembre de 2022, este Despacho puede observar que durante el tiempo de suspensión de los términos comprendido

del dieciséis (16) de diciembre de 2022 al dos (2) de enero de 2023, el precitado órgano colegiado de evaluación no emitió ningún acto que pusiera en indefensión o que afectara derecho alguno de los aspirantes del enunciado concurso.

De este modo, conforme a las constancias judiciales allegadas al expediente, el Informe Final de la Comisión Evaluadora del Concurso Especial para Director de los Centros de Investigación, Postgrado y Extensión, fue emitido el 3 de enero de 2023, es decir, una vez reanudados los términos administrativos. Asimismo, el Acuerdo CIPE-01-2023, a través del cual el **Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión de la Universidad Tecnológica de Panamá**, dejó constancia de la decisión adoptada en la Reunión Extraordinaria 01-2023, de la misma fecha, de aprobar y ratificar la designación del Ingeniero Israel Ruiz, como Director del Centro de Producción e Investigaciones Agroindustriales (CEPIA), tiene fecha de 6 de enero de 2023 (Cfr. fojas 94 y 97 del expediente judicial).

Visto lo anterior, claramente cada uno de los aspirantes del concurso, que se sintieran afectados por algún acto emitido durante el procedimiento de selección del concurso en debate, pudieron ejercer oportunamente su derecho a la defensa, teniendo acceso cada uno de ellos a presentar oportunamente a los recursos y acciones que estimasen oportunos en ejercicio de tal derecho, entre ellos el propio demandante, quien presentó de forma oportuna sus recursos de reconsideración y apelación, mismos que fueron resueltos en derecho por el Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión de la Universidad Tecnológica de Panamá.

En un caso similar al que ocupa nuestra atención, la Sala Tercera en Sentencia de 11 de mayo de 2017, señaló lo siguiente:

Esta Sala reitera a la parte actora que la función de evaluar los títulos y otros estudios Universitarios, determinar el área o las áreas de especialidad a la que corresponda el mismo y establecer la puntuación correspondiente para un concurso de cátedra es función privativa de la Comisión de Evaluación de Títulos y Otros Estudios de las Facultades y Centros Regionales Universitarios de acuerdo a lo establecido en los artículos 223 y 225 del Estatuto Universitario, precitados, por lo cual este Tribunal no puede adscribirse una función que no le corresponde, máxime cuando se ha verificado en el expediente administrativo y judicial que se ha cumplido con el debido proceso y que los organismos establecidos en el Estatuto Universitario a quienes le correspondía esta labor, han cumplido con la misma, ya que los títulos presentados por cada uno de los concursantes fueron debidamente evaluados por la Comisión de Evaluación de Títulos y Otros Estudios.

Aunado a lo antes expuesto, el artículo 40 del citado Estatuto establece entre las funciones de los Consejos de Facultades, la de revisar y aprobar los concursos de cátedra de acuerdo con la Ley, el Estatuto y los reglamentos universitarios sobre la materia y recomendar al Rector de la Universidad de Panamá el nombramiento correspondiente, tal como se hizo en el negocio jurídico que nos corresponde, es decir que todo lo actuado se realizó conforme a lo dispuesto en el artículo 193 del Estatuto Universitario que indica: (...)

De igual forma, **la actividad probatoria aducida por la parte actora no otorga a esta Sala mayores elementos de convicción que le permitan acreditar alguna violación a las normas señaladas, con la emisión del acto administrativo demandado**, por lo cual se estima que los cargos de infracción a los artículos 127, 128, 138, 220 y 238 del Estatuto Universitario, así como el artículo 6 del Reglamento para la Evaluación de Títulos de la Universidad de Panamá, no se encuentran probados y deben ser descartados, en consecuencia esta Sala declarará que NO ES ILEGAL el Informe de Concurso referido, como tampoco lo son los actos

administrativos derivados de éste, ni sus actos confirmatorios, por lo cual se desestima el resto de las pretensiones invocadas por la parte actora en su demanda (El resaltado es de este Despacho).

La corriente jurisprudencial esbozada *ut supra*, destaca la competencia privativa, así como la importancia del rol que desempeñan las comisiones evaluadoras de los concursos, tal como precisamente es el caso de la designada para el Concurso Especial, correspondiente a la escogencia de los Directores de los Centros/ Institutos de Investigación, Postgrado y Extensión de la **Universidad Tecnológica de Panamá**, para la evaluación de cada uno de los documentos presentados por los aspirantes, lo cual se fundamentó en el reglamento aprobado para tal fin por el Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión, cumpliendo durante todo el desarrollo del proceso de selección con el debido proceso.

En razón de los argumentos expuestos, ha quedado evidenciado que cada uno de los cargos de infracción aducidos por el actor no tienen sustento jurídico, debido que el proceso de selección, ratificación y nombramiento del Director del Centro de Investigación, Desarrollo e Innovación en Tecnología de la información y las Comunicaciones (CIDITIC), fue desarrollado en estricto derecho por el **Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión de la Universidad Tecnológica de Panamá**.

Sobre la base de los fundamentos de hecho y de Derecho antes expresados, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Acuerdo CIPE-01-2023 aprobado por el Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión de la Universidad de Tecnológica de Panamá**; y en consecuencia, se denieguen el resto de las peticiones de la demanda.

VII. Pruebas:

A. Prueba aducida por esta Procuraduría de la Administración: copia autenticada del expediente administrativo contentivo del Concurso Especial para la escogencia de los Directores de los Centros/ Institutos de Investigación, Postgrado y Extensión de la **Universidad Tecnológica de Panamá**, específicamente el relacionado con el cargo de **Director del Centro de Producción e Investigaciones Agroindustriales (CEPIA)**.

Señor Magistrado Presidente,



Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General